



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 18-001-23-31-002-2009-00386-00

**Medio de control:** Reparación Directa

**Accionante:** Delio de Jesus García Ramirez

**Accionado:** Nación – Rama Judicial y Otros

**AUTO No.:** A.I. 213/027-10-2018/P.O

Con nota secretarial del 5 de abril de 2016, pasó a despacho el asunto de la referencia para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra auto del 16 de diciembre de 2014 mediante el cual se dio apertura al período probatorio.

### **I. ANTECEDENTES.**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Delio de Jesus García Ramirez impetró demanda contra la Nación – Rama Judicial y otros, con el objeto de que se les declare responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y materiales causados, con ocasión al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Surtido el trámite de admisión de la demanda y contestación de la misma, el despacho de descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá profirió auto del 16 diciembre de 2014<sup>1</sup> por medio del cual se dió apertura al período probatorio.

### **II. DEL RECURSO.**

Contra el auto de pruebas, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición (fls. 160 y 161, c1), manifestando que al momento de realizar el estudio sobre las pruebas que serían decretadas, el Despacho omitió pronunciarse frente a la totalidad de las solicitudes probatorias elevadas en el escrito de corrección integral de la demanda (fl. 55 – 67 C.1.).

### **III. CONSIDERACIONES.**

Al ser revisado el expediente, se observa que le asiste razón a la parte actora, pues en el auto objeto de reparo no fueron consideradas todas las pruebas por ella solicitadas, razón por la cual entrará el despacho a decretar las que considere útiles para resolver la contienda.

---

<sup>1</sup> Fls. 157 y 158, c1.

En ese orden, además de las pruebas ya ordenadas en el auto de fecha 16 de diciembre de 2014 (fl. 157 c. Ppal.), se dispondrá la práctica de las siguientes:

1. Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia para que con destino al proceso remita la siguiente información con relación al proceso ejecutivo con radicado N°. 1992-2799.
  - Nombre de los secuestres a cargo de quienes estuvo la administración y custodia del vehículo VX-1957.
  - Concepto y valor de cada uno de los títulos judiciales depositados por los secuestres y pagados a favor del demandante.
  - Fecha hasta la cual el vehículo reportó ingresos económicos como consecuencia de su efectivo funcionamiento.
  - Gestión realizada por parte del despacho judicial tendiente a garantizar el cabal y correcto cumplimiento de los deberes y tareas encomendadas a los auxiliares de la justicia designados.
2. Oficiar a la empresa de transporte COOMOTOR FLORENCIA LTDA, para que con destino al proceso remita certificación en la que conste el promedio anual del producido de un vehículo de servicio público en la modalidad mixta, durante los años comprendidos entre 1992 y a la fecha actual. El cálculo del promedio será año por año.
3. Disponer la práctica de los testimonios de los señores Guillermo Enrique Rojas Montealegre, Luis Enrique Diaz Bejarano y Ramiro Losaa Caviche, con el fin de que declaren sobre los hechos objeto de la demanda, al igual que sobre los perjuicios de índole material y moral causados a la parte actora.

No serán decretados los testimonios de las personas que se refieren actuaron como secuestres, en tanto se considera que no resultan necesarios y pertinentes para saber del estado del vehículo tanto en el momento en que lo recibieron como cuando lo entregaron, así como para informar de la gestión por ellos adelantada, en tanto ello se puede verificar con las pruebas documentales que obren en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, el cual se ordenó arrimar al proceso, al igual que con las solicitadas al referido despacho en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**Primero,- REPONER** para adicionar el auto de pruebas del 16 de diciembre de 2014 proferido por el despacho, en el sentido de ordenar la práctica de las siguientes pruebas, **además de las dispuestas en el auto del 16 de diciembre de 2014**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### Documentales:

1. Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia para que con destino al proceso remita la siguiente información, en relación con el proceso ejecutivo con radicado 1992-2799.
  - Nombre de los secuestres a cargo de quienes estuvo la administración y custodia del vehículo VX-1957.
  - Concepto y valor de cada uno de los títulos judiciales depositados por los secuestres y pagados a favor del demandante.
  - Fecha hasta la cual el vehículo reportó ingresos económicos como consecuencia de su efectivo funcionamiento.
  - Gestión realizada por parte del despacho judicial tendiente a garantizar el cabal y correcto cumplimiento de los deberes y tareas encomendadas a los auxiliares de la justicia designados.
  
2. Oficiar a la empresa de transporte COOMOTOR FLORENCIA LTDA, para que con destino al proceso remita certificación en la que conste el promedio anual del producido de un vehículo de servicio público en la modalidad mixta, durante los años comprendidos entre 1992 y a la fecha actual. Deberán desglosarse los costos de operación y funcionamiento del vehículo, año por año.

**Término:** 15 días.

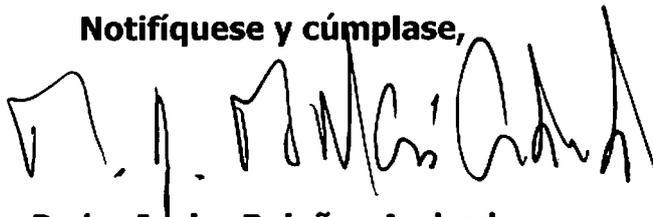
### Testimoniales.

Cítese a los señores Guillermo Enrique Rojas Montealegre, Luis Enrique Díaz Bejarano y Ramiro Losada Caviche, para que declaren sobre los hechos objeto de demanda, al igual que sobre los perjuicios de índole material y moral causados a la parte actora.

Para su práctica se fija el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres (3:00) de la tarde, en las instalaciones el Edificio Protta Crr. 6ª N°. 15-30 Barrio Siete de Agosto, tercer piso oficina 304, Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá; los testigos serán citados por conducto del apoderado de la parte actora. Por secretaría librese las respectivas citaciones.

**Segundo.-** En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Pedro Javier Bolaños Andrade**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número 18-001-3331-001-2008-00538-01**

**Medio de control:** Reparación directa

**Demandante:** Benilda Guazaquillo Ulcue y otros.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Auto No. A.I. 210 / 024- 10/2018/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, efectuada por el apoderado de la parte actora (folio 296 del cuaderno principal N°2).

Al respecto, el artículo 212 inc. cuarto, del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo -CCA-, sobre apelación de las sentencias establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 212. En el Consejo de Estado el recurso de apelación de las sentencias proferidas en primera instancia tendrá el siguiente procedimiento.*

*(...)*

*Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.*

A efectos de resolver la solicitud formulada, se observa que realizada la notificación del auto admisorio del recurso de apelación (fl. 294 vuelto), el mismo quedó ejecutoriado el 3 de noviembre de 2017, último día hábil que tenía la parte actora para presentar solicitudes probatorias. No obstante, se tiene que presentó solicitud de pruebas el día 7 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha solicitud fue presentada de manera extemporánea, la misma será rechazada.

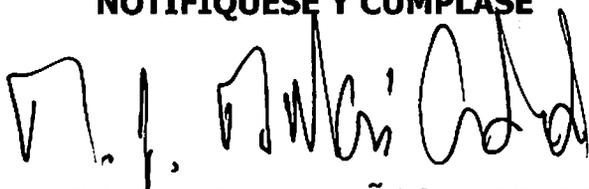
En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**Primero.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de pruebas testimoniales de los señores Rafael Toro, Guillermo Peña, Miguel Gaviria, Omar Bermudez, Rogelio Arias, Damian Caviedes, Estella Rengofó, Estella Reyes, presentada por la parte actora.

**Segundo.-** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado